

Santiago, seis de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos RIT 243-2025 del 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC N° 241158567-8, por sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco se decidió, en lo pertinente, condenar a Miguel Ángel García Muñoz a sufrir la pena de catorce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el comiso de un proyectil balístico punto veinticinco auto (NUE 7745697, en poder del Ministerio Público), por su responsabilidad como autor del homicidio de Hans Alejandro Rojas Barraza, perpetrado alrededor de las 15:30 horas del 27 de septiembre de 2024, en la comuna de Macul; pena de cumplimiento efectivo.

En contra de esta sentencia la Defensoría Penal Pública dedujo recurso de nulidad, el que fundó en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del acusado funda su arbitrio en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia se habría –a su juicio- aplicado erróneamente el derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo, al aplicar equivocadamente el artículo 12 nro. 22 del Código Penal en relación con el artículo 391 nro. 2 del mismo cuerpo legal.

En efecto, aduce que el tribunal erró al estimar concurrente en el delito de homicidio por el cual lo condenó, la circunstancia agravante ya referida, teniendo al efecto únicamente presente el hecho objetivo de que la víctima de dicho ilícito era menor de 18 años (tenía 16) al momento de los hechos.

Indica que aquélla no es una circunstancia objetiva que se aplique automáticamente por el hecho de ser la víctima menor de edad, puesto que supone dos requisitos, a saber, que se acredite el conocimiento de la minoría de edad de la víctima por parte del sujeto activo, y que éste se haya prevalido de dicha condición para la comisión del ilícito, circunstancias fácticas que no están mencionadas en los hechos que fijó el tribunal.

Cita al efecto doctrina que ha sostenido que el conocimiento que tenga el delincuente de las características del ofendido es un requisito para la imputación de la agravante. En el caso, indica que el considerando decimoctavo de la sentencia da cuenta de la declaración del imputado en la que siempre se refiere a



la víctima como “el hombre”, demostrando su desconocimiento de la minoría de edad del ofendido.

Agrega que, al haber aplicado la agravante objetivamente, el tribunal presumió de derecho la culpabilidad y el reproche agravado, lo que se encuentra prohibido por mandato constitucional, pues del modo dicho no admitió prueba en contrario en torno al conocimiento de la minoría de edad.

En cuanto a la influencia sustancial del pretendido error de derecho, explica que éste tiene dicha trascendencia, debido a que, al recorrer el tribunal la pena en toda su extensión para determinar el quantum, tomó en consideración la agravante referida –no debiendo hacerlo- y fijó la pena en la parte superior del mínimo del grado respectivo, imponiendo en definitiva la de 14 años –en lugar de 10 años y 1 día- de presidio mayor en su grado medio. En cambio, si no se hubiese considerado concurrente la agravante, el tribunal habría impuesto una pena en el mínimo de 10 años y 1 día de presidio.

Por lo anterior, pide acoger el recurso de nulidad y declarar la nulidad de la sentencia impugnada en aquella parte referida al delito de homicidio simple, dictando en su reemplazo una que se conforme a la ley y que, en consecuencia, declare que se rechaza la referida circunstancia agravante e imponga al sentenciado una pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio por su responsabilidad como autor del delito de homicidio simple establecido.

SEGUNDO: Que cabe dejar asentado, primeramente, que la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal permite declarar la nulidad total o parcial del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Así, este motivo de nulidad pone en discusión únicamente la correcta aplicación del derecho, y supone, por ende, la aceptación de la realidad fáctica establecida en la sentencia, que no puede, en consecuencia, ser alterada en virtud de esta causal.

Asimismo, no debe olvidarse que el artículo 375 del mismo cuerpo legal establece: “Defectos no esenciales. No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso”.

TERCERO: Que, en su considerando noveno, la sentencia de base tuvo por establecidos los siguientes hechos: *“el día 27 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 15:30 horas, la víctima Hans Alejandro Rojas Barraza, de 16 años de edad, se trasladaba como copiloto a bordo del vehículo marca Chevrolet, modelo Spark, P.P.U. YU-2317, por pasaje Cerro Guacate en dirección*



al oriente, y que al llegar a la intersección con el pasaje Termas de Puritama, en la comuna de Macul, fue abordado por el imputado MIGUEL ANGEL GARCÍA MUÑOZ, quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, portaba un arma de fuego, se encontraba escondido detrás un vehículo estacionado en pasaje Cerro Guacate, próximo a la intersección con pasaje Termas de Puritama, esperando que pasara por el lugar el aludido vehículo, lo que una vez que ocurrió, procedió a disparar a la cabeza de Rojas Barraza, provocándole una herida de bala cráneo encefálica sin salida de proyectil, a causa de lo cual falleció el 29 de septiembre de 2024". Y los calificó como constitutivos de homicidio simple en la persona de Hans Alejandro Rojas Barraza, de 16 años a la fecha –que es el ilícito que interesa para los efectos de decidir el arbitrio en examen-, y de porte ilegal de arma de fuego.

A su turno, el razonamiento de la sentencia impugnada en el que, según el recurrente, se produce el pretendido error de derecho, es el vigesimocuarto, en cuanto consigna:

“Circunstancias modificatorias inherentes a los hechos. Que, conforme se señaló en la comunicación del veredicto, perjudica al acusado en el delito de homicidio la agravante 22^a del artículo 12 del Código Penal, esto es, ser la víctima menor de 18 años, circunstancia objetiva que quedó demostrada de manera fehaciente con el certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual consigna que Alejandro Rojas Barraza, rol único nacional de identidad N°22.597.788-7, nació el día 3 de enero de 2008, de manera que al 27 de septiembre de 2024, fecha del delito, la víctima tenía sólo 16 años”.

CUARTO: Que, en estas circunstancias, viene al caso recordar que el artículo 12 nro. 22 del Código Penal establece que son circunstancias agravantes, entre otras, “22.° Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad”.

Al respecto cabe consignar, en primer lugar, que de la simple lectura del motivo transcrito en el motivo que antecede, fluye que el tribunal, al determinar la concurrencia de la agravante en comento, se atuvo a lo que dispone la norma legal recién citada, por cuanto para configurarla ésta exige únicamente que el delito sea cometido contra una víctima menor de 18 años, no requiriendo, como pretende la defensa recurrente, que el hechor tenga conocimiento o se prevalga



de dicha circunstancia para cometer el ilícito; por lo que no resulta jurídicamente posible estimar que el respeto a una norma expresa como la referida pueda configurar, de parte del tribunal, un error de derecho.

QUINTO: Que, en efecto, sin perjuicio de que el tenor literal de la norma es claro en la dirección recién indicada, por lo que, a la luz de lo que ordena el artículo 19 del Código Civil, no resulta lícito al intérprete desatenderlo, viene al caso recordar que el numeral 22 del artículo 12 del Código Penal fue agregado por la Ley nro. 21.483, publicada el 24 de agosto de 2022, cuya moción parlamentaria con la que se inició su tramitación en el Congreso Nacional (que propuso como redacción inicial: “22° *Ser la víctima del delito niño, adulto mayor, persona en situación de discapacidad, o en manifiesto estado de inferioridad física*”), fue clara en relevar que la consideración que justificó la incorporación de esta agravante fue la situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentran las categorías de personas a que se refiere; sin hacer alusión alguna a que el hechor debiera conocer o se debiere prevaler de la respectiva condición específica, por ejemplo, de la minoría de edad.

En efecto, la referida moción parlamentaria indica: *“Todas las personas podemos ser vulnerables ante un delito, sin embargo, hay un sector de la población que es especialmente vulnerable, no sólo por su incapacidad de defenderse, sino por la evidente diferencia física entre quien comete el delito y quien es víctima, se trata de niños y niñas que ante la comisión de un ilícito no tienen las herramientas necesarias para poder enfrentarlo y dependen únicamente de la presencia de adultos y la posibilidad de que ellos logren repeler la agresión. Así se consideró en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, cuando señala en su preámbulo que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal (...) [1]*

Chile entero se conmocionó por la muerte de Tamara, una niña de 5 años que murió tras recibir un disparo cuando intentaban robar el vehículo de sus padres. Esa misma noche, pero en otra comuna de la Región Metropolitana murió Itan de 6 años, en las mismas circunstancias. La sensación de injusticia y desamparo cuando se cometen delitos contra la propiedad, aumenta considerablemente cuando en medio de su comisión se atenta contra la vida o la indemnidad sexual de las víctimas, situación que empeora cuando la víctima es un niño o una niña.

Lo anterior nos obliga de forma urgente a revisar la legislación penal vigente, y entender que un delito cometido contra un niño o niña es de mayor



gravedad que uno cometido contra un adulto, porque estos se encuentran en un total estado de indefensión, con mayor razón si se comete con violencia y en circunstancias que impiden a los padres socorrerlos. El autor del delito contra un niño tiene que ser castigado con una pena mayor que aquella que le corresponda por atentar contra un adulto; no porque la vida de éstos tenga menor valor respecto de aquellos, sino por la situación de vulnerabilidad ya descrita.

Sin perjuicio de que el artículo 456 bis del Código Penal considere como agravante especial para los delitos de hurto y robo, que la víctima sea niño, anciano, persona con discapacidad o en manifiesto estado de inferioridad física, establecer esta misma causal como agravante en el artículo 12° de aplicación común para todos los delitos, permite proteger la infancia en un rango más amplio que los delitos de robo y hurto, porque cualquier delito cometido contra niños y niñas debe ser castigado con mayor pena, por la vulnerabilidad de las víctimas.

El artículo 69 dispone para el juez la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes al momento de determinar la pena en concreto. Nuestra propuesta es que se tenga En especial consideración tanto la extensión del daño, que ya señala el Código del ramo, como la circunstancia de haberse cometido el delito contra un niño o niña. Esta regla también es de aplicación general a todos los delitos”.

De esta manera, además del tenor literal de la disposición, la historia de la ley viene a corroborar el carácter objetivo con el que fue concebida por el legislador esta circunstancia agravante; en consonancia, además, con la conclusión que se desprende a partir de una lectura sistemática de las normas, en cuanto, al contemplar como agravante, el numeral 21 del citado artículo 12, cometer el delito o participar en él motivado por, entre otros aspectos, la edad de la víctima –lo que supone, naturalmente, conocimiento de ello por parte del hechor-, una adecuada coherencia normativa fuerza a entender que la agravante del numeral 22, redactada en términos objetivos, no exige tal elemento subjetivo para su configuración; de todo lo cual se sigue que el tribunal de base, al discurrir precisamente en el sentido de que se trata de una situación objetiva, se ajustó a derecho y no incurrió, por ende, en el error jurídico que se le endilga.

SSEXTO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 391 N° 2 del Código Penal sanciona el delito de homicidio simple con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, de tal manera que, aun si el tribunal no hubiese considerado concurrente la circunstancia del artículo 12 nro. 22 del Código Penal, habría tenido que considerar únicamente una circunstancia atenuante (la del artículo 11 nro. 9 del mismo cuerpo legal, que tuvo por configurada) y ninguna agravante, no



pudiendo imponer, atendido lo que prescribe el artículo 68 del Código Penal, una pena ubicada en el grado superior de los que prevé la ley, esto es, en el de presidio menor en su grado máximo, quedando facultado, entonces, para imponer una situada dentro de grado de presidio mayor en su grado medio, tal como hizo el tribunal al condenar a García Muñoz a la pena de 14 años de presidio mayor en su grado medio; de lo que se sigue que, aun si se estimase configurado el pretendido error de derecho que invoca el recurso, el mismo carecería de trascendencia, por cuanto, en tal caso, igualmente el tribunal se habría encontrado facultado para aplicar la pena que finalmente impuso.

SÉPTIMO: Que, así entonces, de todo lo dicho se desprende que el tribunal de base no ha incurrido en el error de derecho que se aduce en el recurso y, a mayor abundamiento, aun de estimarse efectivo dicho pretendido yerro jurídico, es lo cierto que el mismo carece absolutamente de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia; motivo por el cual el mismo no se encuentra en condiciones de ser acogido, por no ser el vicio invocado trascendente en los términos exigidos tanto por el artículo 373, letra b), como por el artículo 375, ambos del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública en representación de Miguel Ángel García Muñoz en contra de la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en los autos RIT 243-2025, RUC nro. 2401158567-8, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro suplente Matías de la Noi Merino.

Rol N° Penal-118-2026.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMJWBXXECFC

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y los Ministros (as) Suplentes Fernando Guzman F., Matias Felipe De La Noi M. Santiago, seis de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JMJWBXXECFC